



Consultor

torio Legal

El hotel no es responsable de las joyas sustraídas en una habitación, si no conoce su presencia

Lo que pasó

Robaron de mi habitación del hotel joyas por valor de más de un millón de pesetas. Sospecho del personal del hotel. El establecimiento hotelero no se hace cargo del tema y su seguro no cubre esta eventualidad. La habitación no posee caja fuerte y en ningún sitio se estipula que el hotel dispone de caja de seguridad común, ni el personal informa al respecto. Sin embargo, la dirección afirma que ofrece dicho servicio. Me gustaría saber si una demanda contra el hotel puede resolverse a mi favor y si hay jurisprudencia referente a este tipo de casos.

Qué hacer

Según el artículo 1783 del Código Civil, los hoteleros son responsables de los objetos introducidos por los viajeros siempre que éstos lo notifiquen y observen las prevenciones que los posaderos les hubiesen hecho sobre su cuidado y vigilancia. Además, el artículo 78 de la Orden de 19 de julio de 1968 indica que los hoteleros tienen que prestar el servicio de custodia de dinero, alhajas u objetos de valor entregados bajo recibo por los huéspedes, y son responsables de su pérdida o deterioro en los supuestos y condiciones establecidas en los artículos 1783 y 1784 del Código Civil. También obliga a que en las habitaciones o apartamentos figure la indicación de que el establecimiento no responde del dinero, alhajas u objetos de valor no depositados en la forma señalada.

En este caso, el huésped no avisó al hotel de que portaba joyas, tal y como se exige. Tampoco el hotel indicó en lugar visible la disponibilidad del servicio de custodia y de la exención de responsabilidad en caso de no usar ese servicio.

En primera instancia, la infracción del hotel tiene carácter administrativo, por lo que puede ser objeto de sanción -por ejemplo, mediante una multa- por la administración competente. Para que se abra expediente administrativo se debe denunciar el suceso a través de las hojas de reclamaciones. Desde el punto de vista civil, la prosperabilidad de una demanda no es clara, ya que el huésped

no puso en conocimiento del hotel que portaba joyas. Aun así, en tanto que se considere negligente la conducta del hotel, podría alegarse una concurrencia de culpas y solicitar, subsidiariamente, una parte del valor de las joyas. Ahora bien, hay otra dificultad añadida: probar qué joyas fueron sustraídas y cuál es su valor. Las dificultades del pleito aconsejan una negociación con el hotel.

La Audiencia Provincial de Málaga, en sentencias del 5 de junio de 1997 y de 22 de septiembre de 1998, desestimó demandas similares, si bien con una diferencia: los clientes habían guardado las joyas sustraídas en sus habitaciones, pero el hotel sí informaba de la disponibilidad de caja fuerte. En parecida línea van las sentencias del Supremo del 11 de julio de 1989 y la de la Audiencia de Valencia de 13 de diciembre de 2000.

CONSULTORIO

Escribanos, le sugerimos un camino para afrontar su problema.

- Tras estudiar las posibilidades de actuación CONSUMER sugiere a sus lectores la opción que sus servicios jurídicos consideran más conveniente para cada caso concreto. Se trata sólo de una orientación. Recuerde que las cuestiones judiciales son complejas y llenas de circunstancias que condicionan los casos e influyen en las sentencias.
- Envíenos una carta explicando su problema. Adjunte fotocopias de la documentación que disponga relativa al caso.
- La única contestación a las consultas recibidas será la publicada en estas páginas.

Si no hay testamento, los herederos pueden comprar la parte de la propiedad que le corresponde al cónyuge que la tiene en usufructo



Lo que pasó

Mi cónyuge murió hace varios años dejando una propiedad y sin hacer testamento. Sólo tengo un hijo mayor de edad y quiere vender la propiedad. ¿Cuánto me toca a mí como viuda y a mi hijo como heredero?



Qué hacer

Cuando fallece uno de los cónyuges sin hacer testamento, dejando viudo-a e hijos, éstos últimos heredan la totalidad de los bienes del fallecido, mientras que a la pareja le corresponde el usufructo de un tercio de los bienes. En este caso, el caudal hereditario lo constituye un bien inmueble propiedad privativa del fallecido y habiendo un hijo único y cónyuge viuda, corresponde al hijo la propiedad del inmueble y a la madre el usufructo de un tercio del citado inmueble.

De acuerdo con el artículo 839 del Código Civil, los herederos pueden comprar al cónyuge la parte estimada como usufructo mediante un capital en efectivo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial. Si se quiere valorar el usufructo en dinero, pueden llegar al acuerdo que deseen, si bien puede orientarles el criterio fiscal establecido en el artículo 26 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En cualquier caso, en las sucesiones sin testamento han de realizar una serie de trámites previos, como son:

- Declaración de herederos ante notario, aportando un certificado del Registro de Últimas Voluntades en el que conste que el cónyuge falleció sin testamento. Se puede solicitar por correo a través de un impreso que facilitan los estancos.
- Redactar un cuaderno particional, ante notario, haciendo inventario de los bienes, valorándolos y realizando las adjudicaciones. En el cuaderno podrán hacer constar el acuerdo al que lleguen.
- Presentar y en su caso abonar, el impuesto de sucesiones y registrar en el Registro de la Propiedad la nueva titularidad.

S E N



La Administración no fue responsable de las heridas de un niño en el patio de un colegio público

Un menor perdió la visión de un ojo como consecuencia de la patada que le propinó un compañero mientras jugaban al fútbol en el patio de un colegio público de Huesca. El padre demandó a la Administración sobre la base de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y solicitó una indemnización en concepto de daños y perjuicios. La sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había estimado la petición del demandante, condenando a la Administración a indemnizar al menor con ocho millones de pesetas. Sin embargo, ante el recurso, la sentencia del Tribunal Supremo en sentencia de 24 de julio de 2001 deja sin efecto la anterior, considerando la ausencia de responsabilidad de la Administración.

Dice el Tribunal que el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige acreditar un daño individualizado y evaluable cuya imputación individual no deba soportar el perjudicado, que la lesión no provenga de fuerza mayor y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y, por último, que exista una relación de causa-efecto entre la actividad administrativa a la que se achaca el daño y la lesión. En este caso no cabe imputar el daño a la administración docente porque la lesión fue causada por una patada fortuita e involuntaria recibida en el lance del juego, por lo que se habría producido cualquiera que hubiera sido la vigilancia.



T E N C I A S

El concesionario tuvo que devolver el precio de la venta de un coche que presentaba un defecto antes de la compra

Un consumidor adquirió en un concesionario un vehículo de segunda mano con una garantía por un año limitada a 400.000 pesetas. El mismo día de la compra advirtió defectos en la dirección del vehículo por lo que reclamó verbalmente su reparación. Pocos días después, el vehículo sufrió un accidente quedando rota la rótula de la dirección. El consumidor solicitó la devolución del precio total, ya que consideraba abusiva la limitación de la garantía a 400.000 pesetas. El vendedor apeló la sentencia de primera instancia, al entender que no se habían probados los defectos del vehículo. Tanto en primera instancia como en apelación se estimó la pretensión del consumidor, atendiendo a los artículos 11.3, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Defensa del Consumidor y Usuario (LGDCU). Según el artículo 28 de la LGDCU, el consumidor debía probar que el vehículo presentaba un defecto en el momento



de su compra y el vendedor debía acreditar que la rotura de la rótula de la dirección se debió, no a defectos preexistentes, sino exclusivamente al accidente. El consumidor probó el defecto por testigos y por un informe pericial posterior al accidente, por lo que la Audiencia dice que los defectos del vehículo fueron los determinantes del accidente, sin que el demandado hubiese probado que hubiese sometido al vehículo a una revisión completa antes de la venta.

La agencia minorista y la mayorista comparten culpa ante la muerte de una viajera en un accidente aéreo

Un matrimonio concertó con una agencia de viajes minorista un combinado a Santo Domingo (República Dominicana) organizado por otra agencia mayorista. Durante un trayecto en avioneta, ésta sufrió un accidente y cayó al mar. La esposa falleció. El marido solicitó que se condenase a las agencias de viajes mayorista y minorista, de forma solidaria, al pago de 15 millones de pesetas como indemnización de daños y perjuicios por la muerte de su esposa. La minorista alegó que actuaba de comisionista de la mayorista, por lo que no quedaba obligada frente a las personas con quienes contrató el viaje ofer-

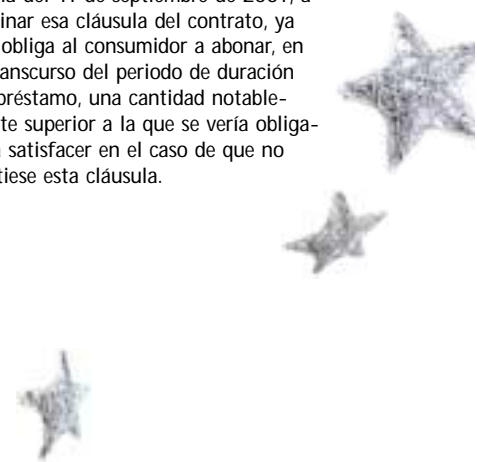
tado por la mayorista. Finalmente, el Tribunal Supremo condenó, en sentencia del 23 de julio de 2001, a ambas empresas. Estimó que la Orden de 4 de abril de 1988 reguladora de las agencias de viajes califica a las agencias minoristas como aquellas que comercializan el producto de las agencias mayoristas vendiendo directamente al consumidor, pero también como aquellas que proyectan, elaboran, organizan y venden toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario (no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias). Es decir, no son meros intermediarios, por lo que comparten culpa.



El redondeo al alza del tipo de interés en un crédito hipotecario es ilegal

La Asociación de Usuarios Bancarios (AUSBANC) demandó a Caja Madrid para que se declarase nulo el redondeo por exceso del tipo de interés aplicado en los préstamos hipotecarios de interés variable. También solicitó que se condenase a la entidad financiera a eliminar dicha condición de los contratos y a abstenerse de utilizarla en lo sucesivo. La caja alegaba que el redondeo forma parte del precio de la operación y que el precio no puede ser considerado como una condición general de la contratación.

El juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid estimó totalmente las pretensiones de AUSBANC y expuso que es evidente que el redondeo por exceso favorece exclusivamente a la entidad prestamista, carece de justificación y conlleva un desequilibrio contractual importante para el consumidor. El Tribunal condena a la entidad, en sentencia del 11 de septiembre de 2001, a eliminar esa cláusula del contrato, ya que obliga al consumidor a abonar, en el transcurso del periodo de duración del préstamo, una cantidad notablemente superior a la que se vería obligado a satisfacer en el caso de que no existiese esta cláusula.



Un caso similar puede merecer sentencia distinta

Esta sección recoge sentencias de nuestros tribunales que, por su contenido, afectan a los consumidores y usuarios de todo tipo de productos y servicios. No olvide que ante hechos similares, las cuestiones de prueba, las circunstancias concretas de las partes implicadas e, incluso, el tribunal que sea competente en la causa pueden determinar fallos distintos.